Todo lo que debes saber sobre inhabilidades, conflicto de interés e impedimentos











En procura de atender la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, la ley contempla que el aspirante, la persona elegida o designada en un cargo público debe exhibir una conducta ejemplar al garantizar que sus calidades e intereses personales no interferirán con el manejo de los asuntos públicos encomendados a su cargo, de modo que se garantice la eficiencia de la Administración mediante el ejercicio de la imparcialidad, moralidad e igualdad.

En aras de garantizar lo anterior, se ha previsto que el aspirante a un cargo público consigne en el Formato Único de Hoja de Vida una declaración referida a la inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que aspira o para celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración.

En ese orden de ideas, entendemos como una "inhabilidad" la incapacidad, ineptitud o hecho que le impide a un aspirante a un cargo público ser elegido o designado, o, en el caso de presentarse a un servidor público, le impide continuar con la prestación del servicio.



#### El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política.

Inhabilidades que no constituyen sanción, ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados <sup>1</sup>..



La Ley disciplinaria por su parte establece que las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias <sup>2</sup>.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las inhabilidades que se encuentren vigentes. Y las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen **inhabilidades especiales** para acceder a determinados cargos públicos y otras que son generales o comunes a todos los empleos, por lo que para cada caso aplica la normativa correspondiente. Entre ellas tenemos las siguientes:

1 Sentencia C-348/04, Abril 20. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. 2 Ley 734 de 2002, artículo 37 – Ley 1952 de 2019, artículo 41. • Constitución Política, artículo 126: Salvo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera, los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente<sup>3</sup>. Es preciso aclarar que el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad incluye a: padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos y primos; el segundo de afinidad a suegros y cuñados; y, el primero civil a los hijos adoptivos y padres adoptantes e hijos del cónyuge, o con quien estén ligados por matrimonio

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

- *Ej.* El representante legal de una entidad pública celebra un contrato de consultoría con una persona jurídica que, entre sus socios, tiene un pariente en tercer grado de consanguinidad (primo).
- Constitución Política, artículo 179 numeral 8: Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, Si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.
- Decreto 2400 de 1968<sup>4</sup>, artículo 29 inciso 1º, en concordancia con Decreto 1083 de 2015<sup>5</sup>, artículo 2.2.11.1.1: El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio.
- Ley 1821 de 2016<sup>6</sup> : Edad de retiro forzoso para el desempeño de funciones públicas a los 70 años.
- Ley 190 de 1995<sup>7</sup>, artículo 17: Adiciona al Código Penal el artículo 59A, así: "Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas. Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1 del artículo 123 de la Constitución Política<sup>8</sup>, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado".

### CONSECUENCIAS DE LAS INHABILIDADES

Se ha establecido que la configuración de las inhabilidades acarrea, para quien aspira a ingresar o acceder a un cargo público, que no podrá ser designado, ni desempeñar sus funciones.

Respecto de lo anterior, el artículo 6º de la Ley 190 de 1995 señala: "En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar".

<sup>9</sup> Sentencia C-509 de 1994.



# Conflictos de interés

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el segundo grado de consanguinidad están los hermanos, abuelos y nietos; en el tercer grado de consanguinidad están comprendidos los bisabuelos y los bisnietos, los tíos y los sobrinos y los primos; el segundo grado de parentesco de afinidad comprende a los yernos o nueras y a los suegros; y a los cuñados, legítimos o ilegítimos, y el primer grado de parentesco civil incluye a los padres adoptantes y a los hijos adoptivos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Decreto 2400 de 1968 "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley 1821 de 2016 "Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas".

Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

El conflicto de intereses se configura "(...) cuando existe una concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla"10.

En otras palabras, el conflicto de intereses surge cuando el servidor público es influenciado en la toma de decisiones por consideraciones de orden personal, tales como relaciones de negocio, de parentesco, de afectividad, entre otras, que perturban la independencia o imparcialidad del servidor o funcionario, y que pueden generar beneficios indebidos; por ende, esta figura pretende que el ejercicio de la función pública sea transparente y ajeno a tal choque de intereses.

Así las cosas, previsiones como la establecida en el Art. 122 de la Constitución Política, relacionadas con que antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, el servidor público deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas; y, en el Art. 15 de la Ley 190 de 1995, según el cual será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante, pretenden contar con la información que permita, durante el ejercicio de la función pública, determinar si surge algún conflicto de intereses para actuar preventivamente o para sancionar a quien no se declare impedido para actuar, pese a encontrarse en alguna situación que pueda comprometer su imparcialidad, independencia o trasparencia en la toma de decisiones propias del cargo.



#### En la guía de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Función Pública se han identificado como elementos del conflicto de interés:

- Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
- Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público, conforme a lo regulado en la normativa vigente.
- Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.

#### Y como características principales:

- Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.
- Mediante el régimen de conflictos de intereses se busca preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, evitando que su interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.
- Debe estar previsto dentro de un marco normativo.
- Los Conflictos de Intereses son inevitables, ya que todo servidor público tiene familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo.
- Genera ocurrencia de actuaciones fraudulentas o corruptas.
- Afecta el normal funcionamiento de la administración pública.
- Genera desconfianza en el quehacer público.
- Un conflicto de interés debe ser detectado, informado y desarticulado voluntariamente, antes que, con ocasión de su existencia, se provoquen irregularidades o corrupción.
- Puede involucrar a cualquier servidor público o a particular que desempeñe funciones públicas, no obstante, generalmente las mayores implicancias ocurren con los cargos de más alto nivel que tienen toma de decisiones, ejercer jurisdicción o manejo.

#### INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sobre las inhabilidades podemos decir que actualmente el Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2020-, y, a partir del 1 de julio de 2021 el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, contemplan las siguientes causales de "Inhabilidad" que pueden presentarse en nuestra Entidad:

- Quedará inhabilitado el servidor público condenado y que de forma dolosa cometa delitos que afecten el patrimonio del Estado, en el entendido que se menoscaben, utilicen indebidamente o deterioren los recursos públicos – Artículo 122 de la Constitución Política-
- Haber sido condenado a pena de prisión mayor de cuatro años por delito doloso<sup>11</sup> dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político<sup>12</sup>. La inhabilidad tendrá un término de duración igual al de la pena de prisión.
- Haber sido sancionado disciplinariamente tres (3) o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas<sup>13</sup>. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Comprenden las faltas graves o leves aquellas conductas que constituyen incumplimiento de deberes, abuso de los derechos, extralimitación de funciones o la violación del régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés consagrados en la Constitución y la ley. Son las conductas que no están descritas como faltas gravisimas y la calificación de levedad o gravedad se hará con base en los criterios establecidos en la ley disciplinaria -Artículo 50 de la Ley 734 de 2002. En idéntico sentido, el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019-. Ej. Conductas de servidores públicos a colegas o compañeros de trabajo tendientes a realizar imputaciones deshonrosas en escenarios laborales o no laborales. Fuente: IUC 2011-566-317965. Procuraduría Provincial de Barranquilla. Fallo de Primera Instancia.





Hallarse el servidor público en estado de interdicción judicial<sup>14</sup> o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Ej. Se genera cuando un servidor público cuya función consiste en tramitar procesos de investigación administrativa o de cobro, tiene una sanción disciplinaria vigente proferida por autoridad competente, y como consecuencia de esta, se le haya suspendido en el ejercicio de la profesión correspondiente, pero, pese a ello ejerce su labor.

Haber sido declarado responsable fiscalmente<sup>15</sup> por las Contralorías.
 En este caso la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado será durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales <sup>16</sup>.

Si pasados cinco (5) años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no ha pagado la suma establecida en el fallo, ni ha sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por:

- Cinco (5) años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuera superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- Dos (2) años si la cuantía fuera superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- Por un (1) año si la cuantía fuera superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y
- Por tres (3) meses si la cuantía fuera igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.





Adicionalmente, el actual **Código Disciplinario Único** establece como <u>faltas gravísimas</u><sup>17</sup>, entre otras, las siquientes:

• Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

*Ej.* Una persona se posesiona como servidor público y, a pesar de configurarse una causal de inhabilidad sobreviniente que lo obligaría a separarse del cargo, decide guardar silencio y permanecer en él.

0

A sabiendas de la existencia de una causal de conflicto de intereses, por ser familiar del representante legal de una de las empresas proponentes, el funcionario actúe o tome la decisión, sin advertir su impedimento para ello, dado el conflicto de interés de orden personal y el que tiene por virtud del cargo y la función pública.

• Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

*Ej.* El representante de una entidad oficial contrae una obligación dineraria particular con un contratista de consultoría que presta sus servicios de asesoría en dicha entidad.

<sup>11</sup> Entendemos por dolo la conducta realizada con conocimiento de que se trata de la comisión de un delito y queriendo su resultado. Una conducta punible dolosa es también aquella considerada como improbable su realización y su resultado se deja al azar -Dolo eventual- Artículo 22 de la Ley 599 de 2000. En ese mismo sentido, el artículo 28 de la ley 1952 de 2019. Ej. 1). La celebración de un contrato estatal sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, decretos, reglamentos y pliegos de condiciones, siendo un hecho conocido que el Estatuto de Contratación Pública y demás normas prevén requisitos mínimos para su celebración; 2). La comisión de un homicidio perpetrado por un accidente de tránsito cuyo conductor presentaba estado de embriaguez, sabiendo previamente al hecho que conducir un vehículo en estado de alicoramiento representa un atentado a la vida de otros y que ello es reprochado por la ley penal.

<sup>12</sup> Son considerados delitos políticos aquellos que atentan contra el régimen constitucional y legal, conocidos como rebelión, sedición y asonada -Artículos 467 a 469 de la Ley 599 de 2000-.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El proceso de interdicción es un proceso de jurisdicción voluntaria que busca declarar que una persona no está en capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio – Artículo 586 del Código General del Proceso-.

<sup>15</sup>La declaración de responsabilidad fiscal (Fallo con responsabilidad fiscal) es un pronunciamiento de las Contralorías cuando resulta probado en grado de certeza la existencia de un daño al patrimonio público y su valor; la identificación y actuación con culpa leve (descuido) de un servidor público o particular que administra o maneja recursos públicos y una relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño. El fallo de responsabilidad fiscal debe establecer la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable -Artículo 53 de la Ley 610 de 2000-

<sup>16</sup> El Boletín de Responsables Fiscales es una publicación trimestral que contiene un listado con los nombres de las personas naturales o jurídicas, con su respectiva identificación -cédula de ciudadanía o NIT- que han sido halladas responsables fiscales por la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales, municipales y distritales.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ley 734 de 2002, artículo 48 numerales 17 y 18.

Además de las anteriores, el nuevo **Código General Disciplinario** contiene un acápite de las faltas disciplinarias relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses<sup>18</sup>, así:

- Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.
- Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

*Ej.* Se constituye en una falta disciplinaria aquel servidor o ex servidor público que aconseja a una persona natural o jurídica acerca de un tema sobre el cual tuvo conocimiento al haber emitido concepto jurídico que establece línea institucional en determinado tema, en razón del cargo que ostentó en una entidad pública.

- No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
  - *Ej.* Un funcionario tiene a cargo resolver el impedimento o la recusación de uno de sus subalternos frente a una decisión o actuación propia de su cargo, demorando o dejando de adoptar la decisión correspondiente. Obligando de paso a continuar la actuación del que se declara impedido por razón del conflicto de interés o es recusado por la misma razón, pero se retarda injustificadamente el pronunciamiento de si se debe apartar al funcionario de la actuación o decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ley 1952 de 2019, artículo 56.



De otro lado, debe señalarse que, constituye falta disciplinaria, y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la violación del régimen de **conflicto de interés**<sup>19</sup>, aspecto recogido en el régimen disciplinario así:

"Conflicto de Intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido".

Ej. La jefatura de contratación de una entidad cuenta con diversas propuestas para la provisión de equipos de cómputo, pero una de las empresas proponentes está representada legalmente por su hermana; en tal evento, la jefe debe declararse impedida, por conflicto de intereses, para que, en su lugar, otro funcionario, designado para este caso en particular, adopte la decisión que no debe tomar la jefe de la oficina de contratación.

<sup>19</sup> Ley 734 de 2002, artículo 23 — Ley 1952 de 2019. artículo 26.

# Impedimentos

## La Real Academia Española de la Lengua define como impedimento a aquello que es un obstáculo o estorbo para algo.

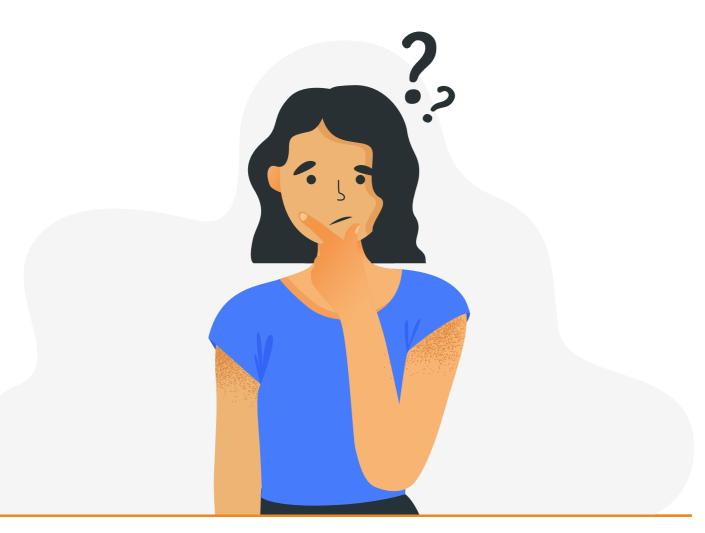
En el escenario del desempeño de nuestras funciones públicas, los impedimentos son aquellas situaciones que implican un obstáculo legal para intervenir y decidir algún asunto que tenemos a nuestro cargo. Esta figura está instituida para garantizar la imparcialidad con la que todos los servidores públicos debemos gestionar los asuntos que nos han encomendado.

Recordemos que los Servidores Públicos somos los encargados de cumplir las funciones y los fines del Estado para alcanzar su correcto funcionamiento. Así, para evitar que los intereses particulares o individuales interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes señalan aquellas situaciones en las cuales nos debemos apartar del estudio y decisión de un asunto concreto.

Así, al ser situaciones que nos pueden separar de la gestión de un asunto que, en principio nos corresponde tramitar y decidir, las causales por las cuales nos podemos declarar impedidos son, excepcionales y restrictivas; con ello se busca evitar que los funcionarios evadamos nuestros deberes, sin que haya de por medio una razón legal que nos permita apartarnos de la labor que nos fue asignada.

Entonces, si tenemos a nuestro cargo el deber de adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o emitir decisiones definitivas, y observamos que, en un determinado asunto, el interés general, propio de la función pública, está en conflicto con nuestro interés particular y directo, debemos declararnos impedidos para actuar, si nuestra situación se ajusta a alguna de las causales que a continuación se señalan, de no hacerlo, podríamos incurrir en una falta gravísima (Artículo 48°, numeral 46°, Ley 734 de 2002).

Entre otras normas, el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) recoge las causales por las cuales debemos declararnos impedidos para actuar, así:





Si el servidor público tiene interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o si lo tiene su esposo(a), compañero (a) permanente, o alguno de sus parientes (padres, hijos, suegros, yernos, nueras, abuelos, hermanos, nietos, cuñados, sobrinos, tíos, primos), o su socio o socios de hecho o de derecho.

*Ej*: Se me ha encomendado el trámite de un asunto, al estudiarlo, observo que en él está involucrada mi esposa, y la decisión que allí se tome puede beneficiarla o causarle un perjuicio.

2

Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Ej: Hace unos meses, cuando ejercía independientemente mi profesión, asesoré al señor Juan Pérez en un asunto de carácter tributario en el cual le indiqué que tenía derecho a reclamar, para lo cual le ofrecí orientación sobre la forma en que podía sustentar su solicitud. Hoy, siendo funcionario de la Secretaría de Hacienda, me han asignado el trámite y/o decisión de la reclamación que por ese mismo asunto hizo el señor Juan Pérez.



Ser el servidor, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, el curador o tutor de una persona interesada en el asunto a tramitar o decidir.

Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

el de tramitar y/o resolver la solicitud de la señora María Méndez, quien afirma tener derecho a la aplicación de un beneficio tributario que reduce considerablemente el monto a pagar por impuesto predial de varias vigencias que están pendientes. Al mismo tiempo, en un Juzgado Civil, cursa demanda ejecutiva de mi esposo en contra de la misma María Mendez, quien le adeuda una importante suma de dinero.



Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero (a) permanente, o contra sus hijos, padres, suegros, yernos y nueras, abuelos, hermanos, nietos y cuñados, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

*Ej:* Hace dos años mi padre celebró un negocio con el señor

Javier Hernández, quien, al sentirse inconforme con el mismo, decidió denunciarlo por una presunta estafa ante la Fiscalía General de la Nación. El mes pasado, el mismo Javier Hernández elevó una solicitud a la Secretaría de Hacienda para que le fuera corregido un estado de cuenta del impuesto vehicular a su cargo, por considerar que existían inconsistencias en el mismo, trámite que me fue asignado para su gestión.

Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

*EJ:* Juan Gómez, mi compañero y querido amigo desde el colegio, es hoy representante legal de una empresa dedicada al comercio de bienes y servicios, contra la cual se inició una actuación administrativa que puede culminar con una sanción, asunto que me correspondió tramitar y/o decidir.

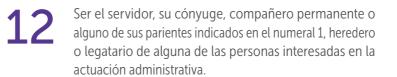
Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.



Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la Administración.

*Ej:* En una conversación informal, la señora Matilde Jaramillo me consultó sobre algunas inquietudes que tenía respecto de la mejor manera de argumentar su solicitud para que le fuera revocada una sanción. Días después, advierto que el trámite al cual se refería la señora Jaramillo, lo tengo asignado.



Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.



14

Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado, en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

Ej: En las pasadas elecciones, la señora Yamile Escandón y yo hicimos parte de los candidatos que aspiramos a la Junta Administradora Local -JAL- de mi localidad, ninguno de los dos resultó elegido en dicha oportunidad. Actualmente tengo a mi cargo solicitud elevada por la señora Escandón quien es Veedora Ciudadana.

15

Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16

Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Si consideramos estar inmersos en alguna de las anteriores causales, debemos manifestar dicha situación mediante escrito motivado, dirigido a nuestro inmediato superior, o, a falta de éste, a la cabeza de la entidad, dentro de los tres (3) días siguientes al que tuvimos conocimiento de ella, para que decida lo pertinente dentro de los diez (10) días posteriores a su recibo. En caso de que nuestra manifestación de impedimento sea aceptada, en esa decisión se determinará el funcionario que quedará a cargo del asunto.



